REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NELLY HUERTAS PEÑA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora NELLY HUERTAS PEÑA, identificada con C.C. No. 35.472.503, promovió en **nombre propio,** acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, trabajo y mínimo vital,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**[1]**:**

1. Que prestó sus servicios personales a las empresas accionadas.
2. Que en el mes de diciembre de 2016, el señor Andrés Buitrago, profesional de Movistar, ordenó bloquear su código sin informar los motivos, ni realizar un proceso disciplinario.
3. Que en varias ocasiones solicitó al gerente general, al gerente comercial y al supervisor de la Zona Chía, le informaran por qué había sido bloqueado el código, sin embargo, se negaron a brindar una respuesta, y manifestaron que muchas personas tenían el mismo inconveniente.
4. Que el 30 de junio de 2019, la sociedad HIGH PARTNER S.A.S., dio por terminado el contrato de trabajo, argumentando el cierre de operaciones.
5. Que debido al bloqueo del código, ha sido afectada considerablemente, pues ha intentado trabajar en otro operador, pero le ha sido negado el empleo.
6. Que el día 26 de agosto de 2019, elevó derecho de petición ante su empleador, para que le informara el motivo por el cual, había sido bloqueado el código, solicitud que fue resuelta el 29 de agosto de la misma anualidad, y en la que se informó dicha información era de uso interno de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

[1] Folios 2 y 3.

7. Que teniendo en cuenta la anterior respuesta, radicó el día 11 de octubre de 2019, derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, solicitando le informaran el motivo por el cual fue bloqueado el código.
8. Que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el día 09 de noviembre de 2019 dio respuesta a la solicitud, manifestando que la accionante no ha sido trabajadora de la empresa, por tal razón, no es competente para dar respuesta a la solicitud, y que de conformidad a los documentos allegados, se evidencia que la peticionaria tuvo un vínculo laboral con la sociedad HIGH PARTNER S.A.S, sugiriéndole entonces redirigir a dicha compañía la reclamación.
9. Que las empresas accionadas han realizado acciones evasivas con el fin de no dar respuesta a la solicitud elevada, situación que no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino al trabajo y al mínimo vital, debido a que no ha podido ingresar a trabajar con otros operadores.

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, y en consecuencia, se **ordene** a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que dentro del término de 48 horas, resuelvan la petición relacionada con informar los motivos por los cuales fue bloqueado el código para trabajar con los operadores de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, (fl. 3).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (fls. 31 y 32).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **HIGH PARTNER S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** a través del doctor LEONARDO RAMÍREZ MURCIA, en calidad de liquidador, dando respuesta a la acción de tutela señaló que, según el auto de admisión del proceso de liquidación emitido por la Superintendencia de Sociedades, el exrepresentante legal de la empresa, seguirá siendo responsable de la custodia de los documentos sociales, y de los activos reportados, hasta tanto se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y documentos sociales, diligencia que será llevada cabo una vez se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional.

Precisó que, debido a lo anterior, no posee ningún documento relacionado con la accionante, el cual pueda contribuir de manera favorable con la solución de la presente acción de tutela, (fls. 33 y 34).

El doctor **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ,** en condición de apoderado judicial de la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, señaló que no es el representante legal, y que la empresa actualmente se encuentra en liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, autoridad que designó liquidador y representante legal, (fl. 51).

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, a través de la doctora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, expresó que el derecho de petición elevado el día 11 de octubre de 2019, fue resuelto el día 08 de noviembre de la misma anualidad, tal y como lo afirmó la accionante en el escrito de tutela.

Indicó la accionada que, el Juez no puede dictar el contenido de la respuesta de una petición, pues ello le corresponde fijarlo a la entidad.

De otro lado, manifestó que la compañía no ostenta la calidad de empleador de la accionante, razón por la cual no surge ninguna obligación a su cargo y torna improcedente esta acción de tutela.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones incoadas por la señora NELLY HUERTAS PEÑA, pues entre las partes no ha existido vínculo laboral alguno, razón por la cual, resulta imposible la vulneración a los derechos fundamentales invocados, aunado a que la misma accionante confesó que el derecho de petición elevado fue resuelto el día 08 de noviembre de 2019, (fls. 63 a 72).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, vulneraron los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital de la señora NELLY HUERTAS PEÑA, al no emitir respuesta de fondo y completa a las solicitudes elevadas los días 26 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2020, mediante las cuales requirió le fuera informado por qué le bloquearon el código sin motivo alguno, (fls. 7 a 10).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de actuaciones desplegadas por particulares, como lo son las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción,* ***siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*** (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

[2] Sentencia T-143 de 2019.

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar, que, se relevará de emitir pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, pues a pesar de que en la primera pretensión se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las demás pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este medio de defensa, es que las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, emitan una respuesta clara y de fondo, a los derechos de petición radicados los días 26 de agosto de 2019 y 11 de octubre de la presente anualidad.

De otro lado, está claro que la acción de tutela resulta procedente en contra de las empresas accionadas, pues a través de las pruebas documentales que obran a folios 7 a 9, se encuentra acreditado que entre la señora NELLY HUERTAS PEÑA y la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, existió una relación laboral, cuyo objeto era la prestación de servicios como trabajadora en misión a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; situación que ubica a la accionante en una posición de indefensión y subordinación, respecto de su ex empleador y de la empresa beneficiaria de su labor.

Ahora bien, no existe duda que la señora NELLY HUERTAS PEÑA, el día 26 de agosto de 2019 elevó derecho de petición ante la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitando información relacionada con el motivo de la cancelación del código que tenía en Movistar, (fl. 10).

La sociedad HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el día 29 de agosto de 2019 frente a la anterior petición, señaló que dicha información es de uso interno de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, (fl. 10).

A pesar de que la empresa accionada afirmó en su respuesta, que no contaba con la información solicitada, omitió dar cumplimiento al art. 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.* ***Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

De manera que, la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encontraba en la obligación legal de remitir el derecho de petición a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, pues según su respuesta, esta última compañía era quien contaba con la información requerida por la tutelante.

No obstante, lo anterior, la señora NELLY HUERTAS PEÑA el día 11 de octubre de 2019, elevó solicitud ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en la cual requirió *"se me informe de manera detallada, de acuerdo con los parámetros legales, porque me bloquearon el código, porque me retiraron el carnet, sin motivación alguna",* (fls. 7 a 9).

La solicitud en mención, fue resulta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, mediante comunicación calendada del 08 de noviembre de 2019, en la cual informó a la accionante, que una vez revisada la base de datos del personal activo y retirado, se logró establecer que la señora NELLY HUERTAS PEÑA no ha sido trabajadora de la compañía, razón por la cual, carece de competencia para emitir pronunciamiento frente a la petición elevada.

Añadió en su respuesta, que de los documentos allegados junto al derecho de petición, se evidencia que la petente estuvo vinculada laboralmente con la empresa HIGH PARTNER S.A.S., por tal razón, le recomendó a la accionante, redirigir la solicitud a su empleador por ser el competente para atender la reclamación, (fl. 11).

Es evidente que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., al igual que HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no dio cumplimiento a lo normado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, pues desconociendo su deber de remitir al competente el derecho de petición elevado por la señora NELLY HUERTAS PEÑA, le impuso a esta última la

carga de elevar la solicitud ante la compañía con la cual había tenido un vínculo laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que las empresas accionadas claramente han desplegado una conducta omisiva en el presente caso, pues ninguna se ha atribuido competencia para resolver la solicitud elevada por la tutelante, este Despacho procederá a valorar las demás pruebas aportadas al expediente, así como los argumentos expuestos por las partes, con el fin de establecer quién debe resolver de fondo la petición relacionada con el bloqueo del código de la peticionaria.

De conformidad con la documental obrante a folio 13 del plenario, se tiene que entre la señora NELLY HUERTAS PEÑA y la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó el día 30 de junio de 2019, en razón a que, había sido vinculada como trabajadora en misión, para prestar sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y las empresas de mutuo acuerdo, habían decidido cerrar las operaciones comerciales.

Adicional a lo anterior, se observa que el día 23 de septiembre de 2019, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, canceló a la accionante la suma de $1.422.286 por concepto de liquidación de las acreencias laborales, pago que según la accionada, se efectuó en nombre y por cuenta de HIGH PARTNER S.A.S., (fl. 12).

Se advierte entonces, que si bien la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP manifestó en la respuesta al derecho de petición, que la señora NELLY HUERTAS PEÑA no estuvo vinculada laboralmente con la empresa, lo cierto es que, en virtud de lo dispuesto en el inc. 2° art. 4° del Decreto 4369 de 2006, la accionante en su calidad de trabajadora en misión, sí prestó sus servicios personales a favor de la compañía, en razón al acuerdo comercial que sostuvo con HIGH PARTNER S.A.S.

Así que, para este Despacho no son de recibo las razones expuestas por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en la respuesta emitida el día 08 de noviembre de 2019, como quiera que, es evidente que no se realizó un estudio integral a la petición de la señora NELLY HUERTAS PEÑA, a lo cual está obligado legalmente, ya que el parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición",* pues está claro, que se limitó a resolver las solicitudes elevadas en el derecho de petición, pero no a valorar los supuestos fácticos que motivaron la reclamación, en los cuales, de forma clara y precisa, la accionante expresó que, el bloqueo del código devino de las acciones desplegadas por un funcionario de esta compañía.

Por lo considerado, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[7] y, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora NELLY HUERTAS PEÑA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada el día 11 de octubre de 2019 por la accionante, en la cual requirió *"se me informe de manera detallada, de acuerdo con los parámetros legales, por que me bloquearon el código, porque me retiraron el carnet, sin motivación alguna"* (fls. 7 a 9), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por último, considera este Juzgado que no hay lugar a impartir orden alguna a la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, pues del análisis efectuado, se logró establecer que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, es la competente para resolver de fondo la solicitud elevada por la señora NELLY HUERTAS PEÑA el día 11 de octubre de 2019, por tal razón, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela respecto de la empresa que fungió como empleadora de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[7] Folios 2, 10 y 17.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora NELLY HUERTAS PEÑA, vulnerado por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada el día 11 de octubre de 2019 por la accionante, en la cual requirió *"se me informe de manera detallada, de acuerdo con los parámetros legales, por que me bloquearon el código, porque me retiraron el carnet, sin motivación alguna"* (fls. 7 a 9), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora NELLY HUERTAS PEÑA contra la sociedad HIGH PARTNER S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba620df29bf51d95d648e24176185defda6cb514dd401dd2eb475132b7a824a
Documento generado en 23/07/2020 08:51:46 a.m.